Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

JUAN LUIS PACHECO CABRERO, Y OTROS Apelantes v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y OTROS Apelados	KLAN201601293	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Núm. Caso: D DP2015-0592 (503) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Flores García, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2016.

I. Relación de Hechos del Caso

El 6 de agosto de 2015, la parte apelante, Juan Luis Pacheco Cabrera, presentó una demanda en contra de la parte apelada, el Estado Libre Asociado, reclamando una indemnización por presuntos daños y perjuicios sufridos en una intervención quirúrgica realizada por el Dr. Ricardo Rosario Mendoza, en las instalaciones del Hospital Ramón Ruiz Arnau, en el año 2014. La parte apelada fue emplazada el 9 de septiembre de 2015.

El 9 de noviembre de 2015, la parte apelada presentó una moción de desestimación en la que sostuvo que la parte apelante nunca notificó al Secretario del Departamento de Justicia su intención de presentar una demanda en contra del ELA, en violación a la Ley de

Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 LPRA §3074, *et seq*.

La parte apelante se opuso a la moción de desestimación, alegando que el requisito de notificación era improcedente, pues los hechos y el personal demandado ocurrieron en una instalación de la parte apelada. Añadió que la evidencia documental y testifical de la operación realizada estaba bajo el control exclusivo de la parte apelada y, aquella que estaba en las manos de las instituciones privadas, podría estar disponible para la apelada.

El 17 de mayo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia desestimando la demanda promovida por la parte apelante. Concluyó que: la parte apelante nunca notificó a la parte apelante su intención de demandarlo, tampoco evidenció la justa causa para su incumplimiento. Concluyó que, "La parte demandante no podía descansar en planteamientos estereotipados de que el Estado tenía fácil acceso a la información relacionada a los hechos alegados en la demanda. Los procesos investigativos no se limitan a la tenencia de evidencia documental."

Inconforme, la parte apelante presentó un recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial. Sostiene que, conforme a los hechos del caso y a la jurisprudencia aplicable, se justificaba eximirlo del requisito de notificación al Estado. La parte apelada ha fijado su posición en torno a las alegaciones de la parte apelante.

Hemos deliberado los méritos del recurso, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad al Derecho aplicable.

II. Derecho Aplicable

A. Ley de Pleitos Contra el Estado

La inmunidad soberana es una doctrina jurídica de entronque constitucional, que impide que se inste un procedimiento judicial contra el Estado en los tribunales estatales, a menos que éste consienta. Postula que el Estado no responderá por los daños ocasionados por sus oficiales, agentes o empleados en el desempeño de sus funciones. Rosario Mercado v. E.L.A., 189 DPR 561 (2013). Esta doctrina rigió en Puerto Rico hasta que se aprobó la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Pleitos contra el Estado, 32 LPRA secs. 3077 y *ss.*, la cual constituye una renuncia amplia pero condicionada por parte del Estado a la protección que le brinda la inmunidad soberana. Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, 134 DPR 28, a las págs. 40, 48 (1993).

Mediante la referida Ley, el Estado consintió a ser demandado por aquellos daños y perjuicios causados como resultado de una acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Art. 2 la Ley Núm. 104, supra, 32 LPRA sec. 3077(a).

No obstante, el consentimiento brindado por el Estado está sujeto a numerosas restricciones. En el año 1966, la Ley Núm. 104, supra, fue enmendada mediante la Ley Núm. 121 de 2 de junio de 1966, para añadir un requisito de notificación de este tipo de demanda al Secretario de Justicia como condición

previa de cumplimiento estricto para presentar una demanda contra el Estado.

En virtud de dicha enmienda, el Art. 2A de la Ley Núm. 104, supra, dispone en lo pertinente:

> (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
> (b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiendo por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
> (c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia **dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.**
> . . . . . .
> (e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél si no se hubiera efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.
> . . . . . .
> 32 LPRA sec. 3077a. [Énfasis nuestro].

El requisito de notificación persigue el propósito de advertir al Estado sobre la posible radicación de una acción judicial en su contra para que así pueda activar sus recursos de investigación

con prontitud. Romero Arroyo v. E.L.A., 127 DPR 724, 734 (1991).

Se ha reconocido que la exigencia del aviso previo a la autoridad correspondiente cumple con los siguientes propósitos: 1) proporcionar la oportunidad de que los cuerpos políticos puedan investigar los hechos que originan la causa de acción; 2) desalentar reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; 4) permitir la inspección inmediata del lugar antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual y; 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando instalaciones para hospitalizar al perjudicado. Zambrana Maldonado v. E.L.A., 129 DPR 740, 755 (1992).

Recientemente, en Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393, 417 (2015), el Tribunal Supremo expuso el alcance de notificación del término para notificar al Estado y señaló:

> [. . .], por lo cual concluimos que la fecha a utilizar para el cómputo del término dentro del cual existe el deber de notificar al Estado, es aquella que cumple con los requisitos esbozados aplicables al inicio del término prescriptivo. Rivera Encarnación v. E.L.A., 113 DPR 383 (1982). El punto de partida del término de 90 días impuesto por la Ley Núm. 104 para notificar al Estado, no es necesariamente cuando ocurre la alegada conducta lesiva. Íd.; Figueroa v. E.L.A., 113 DPR 327 (1982). Esta obligación nace desde que el agraviado adquiere conocimiento

> del daño, o razonablemente debió adquirirlo, quién lo causó, así como los detalles necesarios para poder iniciar efectivamente su reclamación. Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 DPR 149 (2007); Rivera Encarnación v. E.L.A., *supra*; Figueroa v. E.L.A., *supra*.

En cuanto al marco de aplicación del requisito de notificación, la doctrina establece que el mismo debe operar de manera rigurosa. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 DPR 788, 798 (2001). Sin embargo, dicha exigencia es de cumplimiento estricto y no alcanza carácter de jurisdiccional. Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla, 151 DPR 853, 861 (2000). Al tratarse de un término de cumplimiento estricto, el periodo establecido por ley para la oportuna notificación al Estado admite la existencia de justa causa. Passalacqua v. Mun. de San Juan, 116 DPR 618, 629-630 (1985).

Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha resuelto que la notificación al Estado es innecesaria en las siguientes circunstancias: si existe una aseguradora a quien pueda demandarse directamente; si la acción judicial se inicia dentro del término establecido por la ley para la notificación; si el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo; si hay constancia efectiva de la identidad de los testigos; y cuando el Estado pueda fácilmente investigar y corroborar los hechos; y el Estado tenga conocimiento personal de los presuntos daños. S.L.G. García-Villega v. E.L.A., 190 DPR 799, 810 (2014); Zambrana Maldonado v. E.L.A, supra, a la pág. 756 (1992).

En Toro Rivera v. ELA, *supra* a la pág. 413, el Tribunal Supremo advirtió que:

> Aunque hemos dado una interpretación liberal a la aplicación de esta norma, no significa que lo hayamos dejado sin efecto, prerrogativa de exclusiva competencia legislativa. Consistente con nuestras últimas decisiones, colegimos que "el requisito de notificación mantiene su vigencia y validez, no es irrazonable ni restringe de forma indebida los derechos del reclamante". "[T]odo demandante tiene que explicar [detalladamente] la tardanza en notificar al Estado conforme lo establece el Art. 2A de la Ley Núm. 104 […]". De no ajustarse a nuestras directrices, el reclamante pierde su derecho a ir contra el Estado. [citas omitidas].

En relación a la demostración de justa causa para el incumplimiento con el requisito de notificación al Estado, en *Toro Rivera*, el Tribunal Supremo dispuso:

> [L]os foros judiciales solo podrán aplazar o eximir el fiel cumplimiento del mismo cuando la parte demuestre que en efecto: 1) existe justa causa para la dilación o el incumplimiento; y 2) ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento. Si la parte concernida no cumple ambas exigencias, el tribunal carece de discreción para excusar su conducta. Íd. Según hemos expresado, "[d]eberá demostrarse la existencia de una causa justa con **explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o la demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable.** No podrá acreditarse la existencia de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados". [Citas omitidas y énfasis en el original]. Toro Rivera v. ELA, *supra* a las págs. 414-415.

La demostración de justa causa sólo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista. Rodríguez Sosa v. Cervecería India, 106 DPR 479, 483 (1977). Así, una vez cese la circunstancia que justifica la excepción, quien invoque la justa causa tiene el deber ineludible de notificar al Estado, so pena de perder su derecho a reclamar. Berríos Román v. E.L.A., 171 DPR 549, 562-563 (2007).

A la luz de lo anterior, como regla general, todo reclamante que desee presentar una demanda contra el Estado deberá cumplir con el requisito de notificación. Sólo en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, supra, podrá eximirse al reclamante de notificar al Estado. Berríos Román v. E.L.A., supra, a las págs. 562-563.

III.

Aplicación del Derecho a los Hechos del Caso

En este caso, la parte apelante presentó una reclamación solicitando la indemnización por daños y perjuicios presuntamente sufridos en medio de una intervención quirúrgica realizada por funcionarios en una institución del Estado.

Conforme surge de los autos, resulta incontrovertible que la parte apelante nunca notificó al Estado su intención de presentar la reclamación judicial. Tal omisión resulta contraria al requisito que establece el Art. 2A (c) de la Ley Núm. 104, *supra*, de que la notificación ocurra dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.

La parte apelante sostiene que el propio lenguaje del Art. 2A (c), lo exime del requisito de notificar al Estado cuando establece, que,

> [S]i el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

El apelante sostiene que ha estado sufriendo daños continuos, que desconoce la magnitud de los daños y que el punto de partida para computar el término de la notificación debe ser la última operación, por lo que era necesario realizar un descubrimiento de prueba para poder identificar la fecha. No nos convence lo alegado. No surge de los autos que la parte apelante estuvierse "mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito." El apelante luego de la intervención quirúrgica con los funcionarios y en la institución del Estado, continuó su tratamiento médico, sin evidenciarse la imposibilidad física o mental. En este caso, la primera intervención quirúrgica ocurrió en mayo del año 2014 y la segunda en octubre del mismo año. En febrero de 2015, el apelante se sometió a otra operación con otro médico en una institución privada, sin que se evidenciara que estaba imposibilitado física o mentalmente de cumplir con la ley. De los hechos resulta evidente que el apelante conocía o razonablemente debía conocer la existencia del daño alegado desde el momento en que el facultativo del Estado intervino con él, por tanto, tenía que cumplir con el requisito de notificar su intención de iniciar el pleito.

La parte apelante alega, además, que la evidencia documental y testifical de la operación realizada estaba bajo el control exclusivo de la parte apelada y aquella que estaba en las manos de las instituciones privadas podría estar disponible para la apelada.

Según reseñamos, la mera invocación de una de las excepciones reconocidas por la jurisprudencia, no es suficiente para preterir el requisito de notificación. En este caso, la parte apelante no logró evidenciar la existencia de justa causa para el incumplimiento y tampoco expuso las bases fácticas que lo justificaran, conforme exige la jurisprudencia. Toro Rivera v. ELA, *supra* a las págs. 414-415. Las excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados no son suficientes para invocar la causa justificada en el incumplimiento de la norma. La parte apelante no evidenció, ni expuso el alcance de la ausencia del riesgo de que la prueba y los testigos necesarios para que el Estado se defendiera adecuadamente, desaparecieran o estuvieran en su control. No nos persuade los fundamentos esgrimidos por la parte apelante.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones